



**RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 305 - 2018 - GRJ-ORAF/ORH.**

Huancayo, 06 JUN. 2018

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

Informe Alerta de Control N° 003-2017- 0C1/5341-ALC, de fecha 06 de setiembre del 2017; Memorando n.° 595-2016-GRJ/AR, de fecha 06 de diciembre de 2016, Memorando n.° 032-2017-grj/ar, de fecha 04 de enero de 2017; Acta N.° 001-2016 de AS N°148-2016-GRJ/OEC, de fecha 25 de enero de 2017; Oficio n.° 90-2017-GRJ/ORCI, de fecha 26 de abril de 2017; Oficio N° 89-2017-GRJ/ORCI, de fecha 26 de abril de 2017; Memorando n.° 309-2017-GRJ/ORCI, de fecha 26 de abril de 2017; Informe Técnico N° 086-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 13 de octubre del 2017; Resolución Gerencial General Regional N° 409-2017-GRJ/GGR, de fecha 13 de Octubre 2017; Informe N° 020-2018-GRJ/GGR, de fecha 30 de Abril del 2018 del Órgano Sancionador; Resolución Sub Directoral Administrativa N° 228-2018-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de Mayo del 2018;

Identificación del servidor investigado:

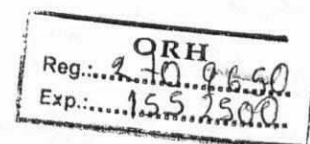
NOMBRE	CARGO	DESDE	DIRECION	RESOLUCION	DNI
Lic. QUISPE CHAMORRO, Wilser Vidal	Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares	de 06/01/2015	Psj. Pérez Mz. A Lt. 3 San Carlos	R.E.S N°032-2015-GRJDNIN-PR	41701045
Abog. SANTIESTEBAN GARCIA Augusto Gianni	Director del Archivo Regional	12/01/2016	Jr. Tarapaca N° 717-719 Hyo	R.E.R. 047-2016-GR-JUNIN/GR	N°07924392

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 200-2017-GRJ/ORCI, de fecha 07 de setiembre de 2017; en la cual se adjunta el Informe Alerta de Control N° 003-2017- 0C1/5341-ALC, mediante el cual se pone de conocimiento las presuntas faltas cometidas por el Lic. QUISPE CHAMORRO, Wilser Vidal, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, y Abog. SANTIESTEBAN GARCIA Augusto Gianni, Director del Archivo Regional, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín.

Que, mediante memorando N.° 595-2016-GRJ/AR de 6 de diciembre del 2016 (Anexo 01), el director del Archivo Regional solicitó a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Entidad la contratación del alquiler del inmueble para la Dirección Regional de Archivo Junín, adjuntado el anexo n.° 01 "Términos de referencia de alquiler de local institucional para el Archivo Regional Junín".

Que, Posteriormente, mediante memorando N° 032-2017-gr/ar de 4 de enero de 2017 (Anexo n.° 02), el Director del Archivo Regional, contestó el pliego





de consultas y/u observaciones respecto a los citados términos, señalando lo siguiente:

"1.1.- Aclarando sobre el lugar de ubicación.

En este punto en concreto, se tiene que por mejor ubicación de preferencia sería El Tambo, sin embargo puede ser Huancayo Monumental, Huancayo Distrito, luego Chilca, luego Distritos periféricos como Pilcomayo, etc. Es decir, para la ubicación se encuentra abierto hasta un rango de 3.00 kilómetros de donde nos encontramos en la fecha Pasaje Navarro 145.

1.2.- Aclarando sobre las hipotecas.

Aquí lo que se requiere es que se garantice que durante la ejecución de contrato de alquiler no va ser perjudicado con un desalojo el Archivo Regional, por lo que puede ser una Declaración Jurada y/o acompañada de algún otro tipo de documento que Ud. vea por conveniente que garantice esto, en cautela y conservación de nuestro valioso patrimonio documental (...)"

En ese sentido, los términos de referencia quedaron de la siguiente manera:

Requisitos mínimos que debe cumplir el postor según requerimiento del área usuaria		
1	Lugar	El Tambo, Huancayo monumental. Para la ubicación se encuentra abierto hasta un rango de 3.00 kilómetros de donde nos encontramos en la fecha Pasaje Navarro 145.
2	Documentación acredite propiedad	que Título de Propiedad, Impuesto predial actual, DNI Vigente, 4 Km. De radio, teniendo como base la sede
3	Área construido Mínimo	600 m ²
4	Mínimo	6 servicios higiénicos
5	Alto mínimo de ambientes	los 2.40 mts
6	El inmueble debe estar construido de material noble	
7	El inmueble debe de contar con servicio de energía eléctrica, agua, potable y desagüe	
8	RUC con actividad de alquiler de inmuebles.	
9	El inmueble debe estar libre de hipotecas o gravámenes de alguna índole, debe establecerse a través de una declaración jurada y/o acompañado de algún otro documento donde garantice e indique estar al día en los pagos de la hipoteca.	
10	Deseable con ambiente a la calle para la atención al público usuario.	
11	Contar con RNP de servicios.	
12	Que el local cuente implementado con zonas seguras y extintores.	



Que, en atención al requerimiento efectuado, la Oficina de Abastecimiento Servicios Auxiliares de la Entidad, el 29 de diciembre de 2016, convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada n.º 0148-2016-GRJ/OEC, con un valor referencial de S/69 600,00, en cuyo numeral 3.1 del capítulo III de la Selección Específica de las Bases Administrativas (Anexo n.º 03) se consideró los términos de referencia para la contratación del servicio de alquiler de local institucional para el Archivo Regional de Junín, habiéndose establecido como requisito mínimo, entre otros, que tenga un área construida mínimo de 600m².

Que, conforme se advierte en el Acta n.º 001-2016 de AS N°148-2016-GRJ/OEC (Anexo n.º 04), el 25 de enero de 2017, la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Entidad, llevó a cabo la evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del precitado procedimiento de selección; acto privado en el que se otorgó la buena pro del postor Roseleyev Ramos Reymundo, con RUC n.º102000399370, por el monto de S/.69 500,00; con quien la Entidad posteriormente suscribió el contrato de proceso N° 054-2017-GRJ/ORAF de 17 de marzo de 2017 (Anexo n.º 05).



Que, de la revisión a la documentación presentada por el postor adjudicado con la buena pro para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, se advirtió que para sustentar el área construida mínimo de 600m² presentó su declaratoria de fábrica en vía de regularización (Ley N.° 27157) (Anexo n.° 06), en cuyo documento se detalló el metrado del área ocupada en 649.19m² área techada en 506.34m² y área libre en 115.85m², sin embargo no se especificó el metrado del área construida conforme lo requerido por el área usuaria en los términos de referencia. (...).

Que, según se desprende del Informe Alerta de Control N° 003-2017-0CI/5341- ALC del Gobierno Regional de Junín; en el extremo de las recomendaciones; señala: "Aprobar el presente Informe y hacer de conocimiento del Titular de la Entidad los indicios de irregularidad identificados como resultado del servicio de atención de denuncias, con la finalidad de que disponga e implemente las medidas correctivas que correspondan, sean éstas de carácter administrativo o legal, en el marco de sus responsabilidades relacionadas al ejercicio del control interno establecidas en el artículo 6° de la Ley n.° 28716 y el artículo 7° de la Ley n.° 27785".

ANÁLISIS:

Que, mediante el Memorando n.° 595-2016-GRJ/AR, de fecha 06 de diciembre de 2016; en la cual el director del Archivo Regional solicitó a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Entidad la contratación del alquiler del inmueble para la Dirección Regional de Archivo Regional. (fs. 34-35).

Que, mediante el Memorando n.° 032-2017-grj/ar, de fecha 04 de enero de 2017; en la cual el director del Archivo Regional, contesto el pliego de consultas y/u observaciones respecto a los citados términos de referencia. (fs.32); es así, en atención al requerimiento la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Entidad, con fecha 29 de diciembre de 2016, convocó el procedimiento de selección adjudicación Simplificación n.° 0148-2016-GRJ/OEC, con un valor referencial de S/69 600,00, habiéndose establecido como requisito mínimo, entre otros, que tenga un área construida mínimo de 600m². (fs. 30).

Que, mediante Acta N.° 001-2016 de AS N°148-2016-GRJ/OEC, de fecha 25 de enero de 2017; en la cual la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Entidad, llevo a cabo la evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de éste procedimiento de selección, la misma que fue otorgada al postor Roseleyev Ramos Reymundo, por el monto de S/69 500,00 (fs.27-28); para luego, llegar a suscribirse el Contrato de proceso n.° 054-2017-GRJ/ORAF, de fecha 17 de marzo de 2017 (fs. 24-25).

Que, mediante Oficio n.° 90-2017-GRJ/ORCI, de fecha 26 de abril de 2017, en la cual se solicitó a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, precise en cuál de las tres áreas (ocupada, techada y libre) estaba considerado el área construido, así como indique la base legal respectiva (fs. 19-29). En atención a ello, con Oficio n.° 430-2017 R N° VIII-IREG, de fecha 17 de mayo de 2017, remitió el informe técnico n.° 4260-17 RVIII-SHYO/UREG.CAT, de la misma fecha (fs. 16-17), en el que se indicó: "Para el para la contratación del servicio de alquiler





de local institucional para el Archivo Regional de Junín, habiéndose establecido como requisito mínimo, entre otros, que tenga un área construida mínimo de 600m².

Que el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (SATH), (fs. 14) según "Declaración Jurada del Impuesto Predial 2017", del predio del postor adjudicado; en la cual considero como área construida:

Item	Tipo Nivel	Área Construida
1	Piso	160,00 m ²
2	Piso	123,83 m ²
3	Piso	119,20 m ²
4	Piso	123,08 m ²
5	Azotea	123,08 m ²

Que, mediante Oficio N° 89-2017-GRJ/ORCI, de fecha 26 de abril de 2017; en la cual se solicitó al (SATH), precise cual es el concepto de área construida que considera y la base legal que sustente su definición (fs. 12); en atención a lo solicitado, a través del Oficio n.° 05-013-000006444, de fecha 24 de mayo de 2017., (fs. 10) el Gerente de Operaciones remitió el Informe N° 063-2017-GL YP-AL-JCCM, (fs. 07-09) de fecha 22 de mayo de 2017, emitido por el Asesor Legal, en el que indicó:

"(...)"

El SATH desde la fecha de su iniciación (febrero del 2004), hasta la actualidad, a través del Departamento de Servicios al Contribuyente, siempre ha considerado el área techada y no el área ocupada, en razón de que para la determinación de Impuesto Predial, tal y conforme se ha señalado siempre se ha tomado en consideración el área edificada, más no el área ocupada y para graficar ello realizamos el siguiente ejemplo: Una propiedad puede tener un patio que no se encuentra edificado, el mismo que es ocupado (USADO) por sus habitantes; pero ello, no conlleva a que la Administración Tributaria considere estos espacios con un valor adicional, por cuanto forma parte del valor de terreno.

De lo expuesto podemos concluir, que en materia tributaria municipal, solo se toma en consideración el área techada como valor para determinar la base imponible no debiendo tomarse el área usada.

El día 27 de Setiembre de 2010, el Departamento de Fiscalización, inicio proceso de fiscalización, llegando a determinar que el contribuyente ha edificado en el año 2007 con las siguientes áreas de construcción:

Item	Tipo Nivel	Área Construida
1	Piso	99,89
2	Piso	108,90
3	Piso	112,46
4	Piso	112,46
5	Azotea	64,33

Que es por ello, que se le determinó que tenía que pagar por impuesto Predial desde el año siguiente de su edificación (construcción año 2007), conforme a las áreas fiscalización desde el año 2008 hasta el 2010.

Dicha determinación sirvió de base para generar el Impuesto Predial de los años 2011 hasta el 2016.

Que mediante la emisión mecanizada correspondiente al año 2017 del Impuesto Predial se determinó su obligación en base a la declaración del año 2016; sin embargo el día 05 de abril del 2017, el contribuyente RAMOS REYMUNDO,





ROSELEYEV, efectuó rectificación voluntaria, de su declaración jurada, señalando la siguiente área de construcción, ello en mérito a que dicho contribuyente trajo una Declaración de Fabrica de su propiedad.

Item	Tipo Nivel	Área Construida
	Piso	160
2	Piso	123.83
3	Piso	119.20
4	Piso	123.08
5	Azotea	123.08

Que mediante Memorando n.º 309-2017-GRJ/ORCI, de fecha 26 de abril de 2017; en la cual, se solicitó al Director del Archivo Regional, que en su calidad de área usuaria, precise cuál de ellos considera como área construida — que según el numeral 2.2 del artículo 20 del Texto único Ordenado del Reglamento de la Ley de Regularización de Edificaciones del Procedimiento para la Declaración de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 035-2006- VIVIENDA de 6 de noviembre de 2006, solo se encuentra definido los conceptos de Área Techada, Área Libre y Área Ocupada- (fs. 04-05). En atención a ello, mediante **Reporte N° 030-2017-GRJ/AR, de fecha 28 de abril de 2017**, manifestó lo siguiente: "Teniendo en cuenta los conceptos definidos en el Decreto Supremo n.º 035-2006-Vivienda, para los términos de la referencia emitido por mi Despacho con Memorando n.º 595-2016-GRJ/AR, lo adecuado es **AREA TECHADA**".

Que, mediante Informe Técnico N° 086-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 13 de octubre del 2017, de la Secretaria Técnica por el cual recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: Abog. AUGUSTO GIANNI SANTISTEBAN GARCIA, en su condición de Director del Archivo Regional de Junín, y Lic. Lic. WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Junín, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley.



Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 409-2017-GRJ/GGR, de fecha 13 de Octubre 2017, de la Gerencia General Regional, por el cual Resuelven Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: Abog. Augusto Gianni Santisteban Garcia, en su condición de Director del Archivo Regional de Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley. Lic. WILSER VIDAL QUISPE CHAMORRO, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Junín, por haber incurrido en presunta falta administrativa conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 — Ley del



Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la Ley.

Que, mediante Informe N° 020-2018-GRJ/GGR, de fecha 30 de Abril 2018 de la Gerencia General Regional Abog. Javier Yauri Salome como órgano instructor, impone sanción; Que, la responsabilidad de los administrados Abog. SANTISTEBAN GARCIA Augusto Gianni, Director del Archivo Regional, y Lic. QUISPE CHAMORRO, Wilser Vidal, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, Análisis Valorativo.- Con el descargo recibido del Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro, se llega a la convicción que no hubo infracción alguna por parte de los administrados, por cuanto al revisar los actuados en especial el documento de fojas 22 consistente en la copia literal de la partida electrónica N° 11029598 del inmueble en cuestión en el cual se aprecia que este tiene un área total de 649.19 m², y atendiendo los principios registrales, de la buena fe pública registral, y la seguridad que brinda los Registros Públicos, se arriba a la conclusión que el predio si cuenta con el área requerido por el área usuaria. Concluye en NO PROSEGUIR CON EL PROCESO DISCIPLINARIO contra el Abog. SANTISTEBAN GARCIA Augusto Gianni, Director del Archivo Regional, y Lic. QUISPE CHAMORRO, Wilser Vidal, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; al NO EXISTIR RESPONSABILIDAD en dichos servidores, por lo que el presente proceso deberá archivarse en dónde corresponda.

Que mediante Resolución Sub Directoral Administrativa N° 228-2018-GRJ/ORAF/ORH de fecha 07 de Mayo del 2018, Resuelve en su artículo primero.- El órgano sancionador se AVOCA al conocimiento del presente proceso seguida contra los servidores Abog. SANTISTEBAN GARCIA Augusto Gianni, Director del Archivo Regional, y Lic. QUISPE CHAMORRO, Wilser Vidal, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares.

Que al respecto en materia sancionadora el principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AITTC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 300057 y su Reglamento.

Que, sobre los hechos imputados a los involucrados Lic. QUISPE CHAMORRO, Wilser Vidal, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, y Abog. SANTISTEBAN GARCIA Augusto Gianni, Director del Archivo Regional, ambos

- servidores del Gobierno Regional de Junín, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"; en el





presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85.-: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley”.

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...).

Artículo 75. Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.(...)

La Ley n.º 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", publicado el 11 de julio de 2014.

Artículo 9. Responsabilidad

Todas aquellas personas que intervengan en los proceso de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultado, a través del cumplimiento de las





disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".

Artículo 16. Requerimiento

El área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar; siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no tiene por efecto la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos".

El Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado con Decreto Supremo n.º 350-2015-ef, publicado el 10 de diciembre de 2015.

Artículo 8.- Requerimiento

Las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento puede incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. (...)

Adicionalmente, el requerimiento debe incluir las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metrológicas y/o sanitarias, reglamentos y además normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos, que se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica y que no contravengan las normas de carácter obligatorio antes mencionadas. (...)

El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. EL requerimiento puede ser modificado con ocasión de las indagaciones de mercado, para lo cual se deberá contar con la aprobación del área usuaria (...)"

El Contrato de Proceso N° 054-2017-GRJ/ORAF, de fecha 17 de marzo de 2017.
(..-)

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO

"EL PROPIETARIO", otorga en calidad de arrendamiento el inmueble, construido de material noble y en estado de habilidad a el GOBIERNO REGIONAL JUNIN para que sea utilizado como local Institucional para el funcionamiento del Archivo Regional Junín, el cual incluye con los servicios básicos de agua, luz y desagüe.





Características y Dimensiones del Local:

El inmueble es de material noble, con las siguientes características y dimensiones:

- 10 ambientes debidamente pintados.
- 06 Servicios higiénicos (con aparatos sanitarios y accesorios operativos).
- ✓ Implementado con zonas seguras y extintores.

Además es preciso mencionar que, la descripción del área del inmueble se encuentra consignado en los siguientes documentos:

- ' Partida Registral N° 11029598.

- ✓ Memoria descriptiva de SUNARP.
- ✓ Planos de Localización y arquitectura con la firma del arquitecto Fernando Torres Suarez
- **Acta de verificación de fecha 03 de Marzo del 2017, suscrito entre el propietario, Representantes de la Dirección de Archivo Regional y el Asesor de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín.**

Sobre lo precisado líneas arriba, recae el presente contrato de arrendamiento (...) **CLÁUSULA NOVENA: CONFORMIDAD DE RECEPCIÓN DEL BIEN INMUEBLE** La recepción y conformidad del alquiler del **inmueble** otorgado por "EL PROPIETARIO", es de responsabilidad de la **DIRECCIÓN DE ARCHIVO REGIONAL JUNIN**, la cual se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De existir observaciones se consignarán en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de éstas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien.

Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendarios. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan (...).

Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín ARTÍCULO 41°.- Naturaleza y Funciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares (...) Tiene las funciones siguientes: (...)

Programar, dirigir, coordinar, ejecutar y controlar los procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras que requieren las unidades orgánicas de la Sede del Gobierno Regional Junín, en concordancia con los dispositivos legales vigentes del Sistema de Abastecimiento. (...)

ARTÍCULO 93°.- El Archivo Regional, tiene las siguientes funciones: a) Planificar, organizar, dirigir, supervisar y controlar la defensa, conservación, incremento y servicio del patrimonio documental de la Región (...).

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.





Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindárseles el plazo de **cinco (5) días hábiles** para que presenten sus descargos escritos ante el órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo puede ser prorrogable hasta por el mismo período antes señalado debiendo ser justificable.

Que, en el caso de actuados los administrados **Lic. QUISPE CHAMORRO, Wilser Vidal.**- Mediante escrito de fs. 81, se recibió los descargos del administrado quien en su defensa sustenta los pasos que ha dado durante el proceso desde el requerimiento, convocatoria, consultas, y que estas consultas son remitidas al área usuaria que viene a ser el Archivo Regional.

Que, luego de la absolución de consultas el director del Archivo Regional se pronuncia por el distrito donde se debe ubicar del inmueble priorizando El Tambo, Huancayo, Chilca u otro distrito periférico; además, con relación al pago puntual de posibles hipotecas eran para garantizar que estas no afecten con un probable desalojo.

Que, con relación al área necesaria, el Director del Archivo Regional con fecha posterior al otorgamiento de la buena pro, con Memorando N° 076-2017-GRJ/ARD, y otros documentos adicionales, señala que el área útil que servirá para depósitos y oficinas administrativas no sería el requerido ya que por su medición sólo tiene 380.41 m², este hecho no ha considerado en los términos de referencia que la misma área usuaria ha remitido con sus términos de referencia.

Que, conforme a la información recabada de la SUNARP respecto a la declaratoria de fábrica, el inmueble tiene un área total de 649.19 m², es decir si se cumple con el metraje solicitado por el Área Usuaria, documento sobre el cual se ha basado para otorgar la buena pro.

Abog. SANTISTEBAN GARCIA Augusto Gianni. - No se ha recibido descargo alguno.

Análisis Valorativo.- Con el descargo recibido del Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro, se llega a la convicción que no hubo infracción alguna por parte de los administrados, por cuanto al revisar los actuados en especial el documento de fojas 22 consistente en la copia literal de la partida electrónica N° 11029598 del inmueble en cuestión en el cual se aprecia que este tiene un área total de 649.19 m², y atendiendo los principios registrales, de la buena fe pública registral, y la seguridad que brinda los Registros Públicos, se arriba a la conclusión que el predio si cuenta con el área requerido por el área usuaria.

Que mediante Sentencia N.° 090-2004-AAJTC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria





sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por D.S. N.º 011-2006-VIVIENDA, modificada con Resolución Ministerial n.º 174-2016-VIVIENDA, publicado el 23 de julio de 2016.-

"Norma G.040 — DEFINICIONES (...)

Área techada: Superficie y/o área que se calcula sumando la proyección de los límites de la poligonal del techo que encierra cada piso. En los espacios a doble o mayor altura se calcula en el piso que se proyecta.

No forman parte del área techada:

- Los ductos.
- Las cisternas, los tanques de agua, los cuartos de máquinas, los espacios para la instalación de equipo donde no ingresen personas.
- Los laderos desde la cara externa de los muros exteriores cuando tiene como finalidad la protección de la lluvia, las cornisas, y los elementos descubiertos como los balcones y las jardineras.
- Las cubiertas de vidrio o cualquier material transparente o translucido con un espesor menor a 10 mm cuando cubran patios interiores o terrazas. (...)

Área libre: Superficie de terreno donde no existen proyecciones de áreas techadas. Se calcula sumando las superficies comprendidas fuera de los linderos de las poligonales definidas por las proyecciones de las áreas techadas sobre el nivel del terreno, de todos los niveles de la edificación y hasta los límites de la propiedad. (...)

Área ocupada: Superficie y/o área techada y sin techar de dominio propio, de propiedad exclusiva o común de un inmueble y/o unidad inmobiliaria, delimitada por los linderos de una poligonal trazada en la cara exterior de los muros del perímetro o sobre el eje del muro divisorio en caso de colindancia con otra unidad inmobiliaria. No incluyo los ductos verticales. (...)"

Texto Unico Ordenado del Reglamento de la Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaración de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 035-2006-VIVIENDA, publicado el 8 de noviembre de 2006.

Artículos 2. Términos (...) 2.2 Definiciones

Para efectos de este Reglamento se considera como:

Área techada:

El área encerrada por el perímetro de la proyección de los techos con cualquier tipo de cobertura, sobre el plano del piso. Incluye los muros, los aleros y los espacios con dobles o mayores alturas, y excluye la proyección de vigas, cornisas, jardines y otros elementos arquitectónicos elevados que no constituyen techos.

- **Área libre:**

En el primer piso, el área resultante de la diferencia entre el área del terreno y el área techada de ese piso de la edificación. En los pisos superiores, la resultante de la diferencia entre el área ocupada y el área techadas del piso correspondiente. Los porcentajes que fijan los parámetros edificatorios están referidos al área libre del primer piso.

Área Ocupada: El área total del piso correspondiente, que incluye áreas techadas y libres, cercos etc





A.- Respecto a la falta disciplinaria imputable por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; a los administrados Abog. SANTISTEBAN GARCIA Augusto Gianni, en su condición de Director del Archivo Regional, y Lic. QUISPE CHAMORRO, Wilser Vidal, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, ambos servidores del Gobierno Regional de Junín por cuanto, habiendo la persona de Roseleyev Ramos Reymundo, suscrito un contrato con el Gobierno Regional Junín, para el servicio de alquiler de local institucional para el Archivo Regional de Junín, por el sistema de contratación a suma alzada; no se habría cumplido con la finalidad de la misma al haberse alquilado un local de una dimensión menor al requerido; por cuanto, conforme la declaratoria de fábrica presentada por el postor adjudicado con la buena pro para acreditar el cumplimiento del área construida mínimo de 600m², se advierte que su predio sólo tenía un área techada de 506.34m², incumpliendo lo solicitado por el área usuaria.

Existiendo responsabilidad del Abog. Augusto G. Santisteban García.-

Que, en su condición de Director del Archivo Regional de Junín; teniendo entre sus funciones de planificar, organizar, dirigir, supervisar y controlar la defensa, conservación, incremento y servicio del patrimonio documental de la Región; es así, que en su calidad de área usuaria, al solicitar a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares de la Entidad, la contratación del alquiler del inmueble para la Dirección del Archivo Región Junín a través del Memorando n.º 595-2016-GRJ/AR, de fecha 06 de diciembre de 2016, estaba en la obligación de realizar los requerimientos de bienes, servicios y obras que requiere para el cumplimiento de sus objetivos y metas; es lo que no hizo, por cuanto no solicito los términos de referencia de forma objetiva y precisa en relación al área requerida de bien inmueble a alquilar, por cuanto la norma técnica no contempla el concepto de "área construida"; no obstante, según lo precisado por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos el área construida sería la superficie del terreno donde se ha construido la vivienda sin incluir jardines; en ese mismo sentido, el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo, indicó que en materia tributaria municipal, sólo se toma en consideración el área techada como valor para determinar la base imponible del impuesto predial y por último en atención a la consulta realizada el área usuaria preciso que considerando los conceptos técnicos lo que se debió considerar en los términos de referencia es área techada. En este sentido; el *Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por D.S. n.º 011-2006-VIVIENDA, modificado con Resolución Ministerial n.º 174-2016-VIVIENDA, publicada el 23 de julio de 2016, y el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 035-2006-VIVIENDA, publicado el 8 de noviembre de 2006, al definir el área techada, señala que no forman parte de la misma y excluye a las jardineras y jardines.*

Existiendo responsabilidad del Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro.-

Que, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Entidad; al tener entre sus funciones de dirigir, coordinar, ejecutar y controlar los





procedimientos de contratación de bienes, servicios y obras que requieren las unidades orgánicas de la Sede del Gobierno Regional Junín; estaba en la obligación de conducir el precitado procedimiento de selección; lo que no hizo, habiendo convocado el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada n.º 0148-2016-GRJ/OEC, el 29 de diciembre de 2016, y llevado a cabo la evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del precitado procedimiento de selección, en el que se otorgó la buena pro al postor Roseleyev Ramos Reymundo, por el monto de S/ 69 500,00, a través del Acta n.º 001-2016 de AS N° 148-2016-GRJ/OEC, de fecha 25 de enero de 2017; sin haber solicitado al área usuaria especificar a qué se refería con "área construida", ello a que a pesar que en la mencionada declaratoria de fábrica presentada por el postor adjudicado sólo se detalla el metrado del área ocupada (649.19m²), área techada (506.34 m²) y área libre (115.85m²), no precisando en el mismo el metrado del área construida que era lo requerido por el área usuaria en los términos de referencia; situación que habría ocasionado se alquile un local de una menor dimensión al requerido a través del contrato de proceso n.º 054-2017-GRJ/ORAF de fecha 17 de marzo de 2017.

Que, éstos administrados han transgredido lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley n.º 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", por cuanto como intervinientes en éste proceso de contratación, eran responsables de sus actuaciones realizadas, actuando de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos. Por lo tanto; con estos actos funcionales que omitieron, no han cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que han afectado la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes protegidos por el Estado. Situación que ha creado suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

Que de los hechos descritos y del descargo recibido del Lic. Wilser Vidal Quispe Chamorro, se llega a la convicción que no hubo infracción alguna por parte de los administrados, por cuanto al revisar los actuados en especial el documento de fojas 22 consistente en la copia literal de la partida electrónica N° 11029598 del inmueble en cuestión en el cual se aprecia que este tiene un área total de 649.19 m², y atendiendo los principios registrales, de la buena fe pública registral, y la seguridad que brinda los Registros Públicos, se arriba a la conclusión que el predio si cuenta con el área requerido por el área usuaria.

Que de los colegidos en los párrafos anteriores al no encontrar responsabilidad el órgano instructor del procesado al suscrito solo cabe archivar el procedimiento conforme lo establece el Informe N° 020-2018-GRJ/GGR, de fecha 30 de Abril 2018 "que determina ." En esta línea es posible interpretar que el órgano sancionador puede con la debida motivación, variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa. Sin embargo, el órgano sancionador no podrá imponer una sanción de mayor gravosidad que la asignada por ley como parte de su competencia"

Que, En uso de las facultades otorgadas por el artículo 106º y 115º del Decreto Supremo 040-2014-PCM y demás normas conexas. Contando con la competencia para resolver el presente proceso y declarar la absolución de los procesados:






SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- NO PROSEGUIR CON EL PROCESO DISCIPLINARIO Contra, Abog. **SANTISTEBAN GARCIA Augusto Gianni**, en su condición de Director del Archivo Regional, y Lic. **QUISPE CHAMORRO, Wilser Vidal**, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, **al NO EXISTIR RESPONSABILIDAD en dichos servidores, por lo que el presente proceso deberá archivarse en dónde corresponda, conforme a los argumentos y pruebas expuestas en los considerandos de la presente resolución.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVARSE Definitivamente el procedimiento administrativo sancionador signado con el expediente administrativo N° 1552500 aperturado en contra de Abog. **SANTISTEBAN GARCIA Augusto Gianni**, en su condición de Director del Archivo Regional, y Lic. **QUISPE CHAMORRO, Wilser Vidal**, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; conforme a los argumentos y pruebas expuestas en los considerandos de la presente resolución.

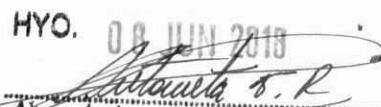
ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas y órganos de la administración pertinente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVARSE.



Lic. Adm. Victor Angeles Cárdenas
SUB DIRECTOR (a) DE LA OFICINA RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 08 JUN 2018


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

VAC/fid.

Elaborado por Abog. Fany Larrauri D.